



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

SANTANDER

ORDENANZA No (0 2 1) DE 2011 17.1 OCT 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DISCAPACIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991.

CONSIDERANDO:

1. Que la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.
2. Que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole.
3. Que la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con y en situación de discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.
4. Que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
5. Que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad humana y el valor inherentes del ser humano, reconociendo además la diversidad de las personas con y en situación de discapacidad.
6. Que las personas con y en situación de discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente. Que las mujeres y las niñas con y en situación de discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.
7. Que los niños y las niñas con y en situación de discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
8. Que es necesaria la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con y en situación de discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
9. Que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con y en situación de discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con y en situación de discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

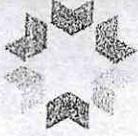


ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
• SANTANDER •

021
11 OCT 2011

10. Que mediante la ley 762 de 2002 "por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con y en situación de discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, en su artículo 2 establece que: "Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con y en situación de discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad".
11. Que la ley 1145 de 2007 "Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones" tiene por objeto "impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos", y en su artículo 17 establece que: "De conformidad con la ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública para la Discapacidad y del Plan de acción Departamental allí mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados.
12. Que el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general.
13. Que el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución establece que: "El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
14. Que el Artículo 47 de la Constitución establece que: "El estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".
15. Que el Artículo 54 de la Constitución establece que: "Es obligación del estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".
16. Que el inciso 6 del artículo 68 de la Constitución establece que: "la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del estado".
17. Que la ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1 establece que: "Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución nacional reconoce en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias".

Por las anteriores consideraciones la Asamblea de Santander



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
- SANTANDER -

021
11 OCT 2011

ORDENA

ARTICULO 1º. Adóptese la Política Pública de Discapacidad para el departamento de Santander, en los términos de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2º. El objetivo de la presente ordenanza es regular los medios y mecanismos que garanticen el desarrollo integral de las personas con y en situación de discapacidad de manera plena y autónoma de acuerdo con sus capacidades, logrando una inclusión social efectiva, mediante su participación directa como ciudadanos o ciudadanas plenas de derechos.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

A. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

B. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con y en situación de discapacidad.

C. Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna.

D. Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.

E. Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con y en situación de discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.

F. Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.

G. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

H. Persona con y en situación de Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

I. Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

021
11 OCT 2011

- SANTANDER -

J. Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con y en situación de discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

K. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

L. Autonomía: es la capacidad para tomar decisiones libres, y con ellas poder responder y satisfacer las necesidades de las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, cuidadoras y cuidadores dentro de un marco funcional, social y político. Así, a todas las personas con y en situación de discapacidad y sus familias se les debe reconocer y garantizar el libre ejercicio de formular y concretar sus proyectos personales, familiares y colectivos.

LL. Equidad: este principio se refiere a la igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con y en situación de discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

M. Diversidad: se entiende como el derecho al reconocimiento de lo heterogéneo, la diferencia, la individualidad, la Multiculturalidad y la interculturalidad. Es así como la multiculturalidad se asume como la posibilidad de escoger el tipo de vida de acuerdo a las preferencias que cada cual tenga, generando procesos de autoafirmación frente a la opción de ser distinta, distinto, de ser diferente, sin perder la capacidad de disfrutar y participar de las demás opciones humanas, es decir el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia en escenarios de una democracia participativa. Relacionada con ello la interculturalidad se entiende como la capacidad de relacionarse, conocerse y respetarse así mismo en relación con otras culturas hecho que se manifiesta en cualquier etapa del ciclo vital, independientemente del género, etnia y diversidad sexual a la cual se pertenece.

N. Participación: es la capacidad de ser y hacer parte en la toma de decisiones con respecto a temas de interés cotidiano y común. En otras palabras, la participación es un proceso de generación de conciencia crítica y propositiva en las ciudadanas y ciudadanos. La participación será realmente efectiva mientras se modifiquen y amplíen las relaciones de poder. El fin de la participación debe perseguir la mejora sostenible de las condiciones de vida de la sociedad.

ARTÍCULO 4°. Los referentes de la Política Pública de Discapacidad para el departamento de Santander, se orientan hacia la búsqueda del desarrollo humano, social y sostenible de las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, cuidadoras y cuidadores.

ARTÍCULO 5°. Los derechos que establece la presente Ordenanza serán reconocidos a todas las personas con y en situación de discapacidad, sin distinción por origen étnico, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a la personas con distintas discapacidades. Las personas con y en situación de discapacidad deben gozar de sus derechos humanos u libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutaban de ciertos derechos específicamente ligados a su status.

Los derechos humanos para las personas con y en situación de discapacidad incluyen los siguientes derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados.

- a) El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.

021
11 OCT 2011

- b) El derecho a la igualdad de oportunidades.
- c) El derecho a una completa igualdad y protección.
- d) El derecho a un alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y auto-confianza
- e) El derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.
- f) El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.

ARTÍCULO 6°. Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;
- d) El respeto por la diferencia;
- e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con y en situación de discapacidad;
- f) Corresponsabilidad
- g) Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- h) El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- i) La accesibilidad, y
- j) La no discriminación.

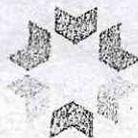
ARTÍCULO 7°. El propósito es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual de todos los derechos humanos por las personas con y en situación de discapacidad. Abarca una cantidad de esferas fundamentales tales como la accesibilidad, la movilidad personal, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación.

Capítulo I

DE LA SALUD

ARTÍCULO 8°. Las personas con y en situación de discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud del territorio Santandereano realizarán las siguientes acciones:

- a) Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades.
- b) Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;
- c) Garantizar los procesos de rehabilitación integral sin importar la causa de su discapacidad.
- d) Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- e) Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;



021
11 OCT 2011

- f) Garantizar el derecho a la salud en términos de accesibilidad, acceso, atención integral, oportuna y de calidad a la población con y en situación de discapacidad
- g) Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con y en situación de discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del Departamento de Santander.
- h) Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con y en situación de discapacidad como a sus familiares.
- i) Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con y en situación de discapacidad.
- j) Garantizar mecanismos de acceso y cobertura para las personas con y en situación de discapacidad, sus familias y sus cuidadoras y cuidadores más pobres (igual o inferior al nivel tres del SISBEN) mediante el amparo reforzado, independiente del régimen de seguridad social en salud en el que se encuentren, garantizando así la igualdad de oportunidades en la prestación de servicios y de derecho a la salud.
- k) Fomentar la participación de la población con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores en los diferentes procesos relacionados con su derecho a la salud, es decir: promoción prevención y rehabilitación integral (rehabilitación física, social y profesional).
- l) En coordinación con las demás entidades adoptar y adaptar un sistema de información y registro en discapacidad que dé cuenta de la situación de la discapacidad del departamento.
- m) garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad frente a situaciones de riesgo y emergencias, incluyendo conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales. A tal efecto, se diseñarán y adoptarán los programas y acciones adecuadas y eficaces para garantizar esta norma en condiciones de equidad y sin discriminación.

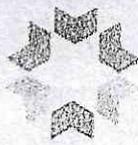
Capítulo II

DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 9°. Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, formación o capacitación. No deben exponerse razones de discapacidad para impedir el ingreso a institutos de educación regular básica, media, diversificada, técnica o superior que capaciten para el trabajo. No deben exponerse razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con y en situación de discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo.

ARTÍCULO 10°. La educación que imparta y regule El Departamento de Santander deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

- A. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con y en situación de discapacidad;



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

SANTANDER

021

11 OCT 2011

7

181

- B. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con y en situación de discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;
- C. Admitir y atender a menores con discapacidad en los hogares de bienestar, guarderías públicas y privadas;
- D. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con y en situación de discapacidad;
- E. Propiciar el respeto e integración de las personas con y en situación de discapacidad en el Sistema Educativo departamental.
- F. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas
- G. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
- H: Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas
- I. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
- J. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas.
- K. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;
- L. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- LL. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con y en situación de discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con y en situación de discapacidad visual,
- M. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Departamental, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

ARTÍCULO 11°. Las personas con y en situación de discapacidad tienen derecho a recibir información acerca de las ayudas técnicas a la movilidad, de aquellos dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como cualquier forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo. En cumplimiento de este derecho se establecerán instrumentos y diseñarán políticas públicas a fin de que las personas con y en situación de discapacidad estén orientadas en el ejercicio de tal derecho.

181



021
11 OCT 2011

ARTÍCULO 12°. Determinar normas en materia de educación para velar por que las personas con y en situación de discapacidad puedan disfrutar de una educación disponible, accesible, aceptable y adaptable en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos y ciudadanas. Estas normas deben contemplar el acceso físico, el acceso en relación a la comunicación (lenguaje de señas y Braille), el acceso económico de la escolarización; la determinación temprana de necesidades educativas especiales y la intervención en la primera infancia; la promoción de la formulación de planes de estudios comunes a todos los/as estudiantes y la promoción de la educación y el aprendizaje de los derechos humanos; la garantía de una capacitación anterior y durante el servicio de los maestros y los administradores escolares; el apoyo individualizado al estudiante en los casos necesarios; la coordinación de todas las esferas de reforma educativa para velar por la coherencia con el derecho a la educación y la educación inclusiva.

ARTÍCULO 13°. Garantizar el acceso a la lengua de señas y sistema Braille, así como la edición, producción y existencia de libros y videos con ambos sistemas en todas las bibliotecas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 14°. Para favorecer la integración educativa, los planes de estudio serán flexibles y adaptables, existiendo la posibilidad de añadir los distintos elementos según sea necesario.

ARTÍCULO 15°. Implementar un programa de capacitación para las y los profesionales de las diversas áreas de formación profesional y técnica.

ARTÍCULO 16°. Formular y ejecutar procesos pedagógicos que incluyan a la población con y en situación de discapacidad, adecuando o fortaleciendo las estructuras que para tal fin se han implementado, como las aulas de apoyo especializadas y las unidades de apoyo integral.

ARTÍCULO 17°. Promover y desarrollar un programa de formación de intérpretes y guías intérpretes en el nivel técnico o profesional que garanticen el acceso, permanencia y promoción de las personas con deficiencia auditiva o de sordo ceguera en el sistema educativo y en general en los procesos de inclusión social de esta población.

ARTÍCULO 18°. Dar prioridad a la educación para la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas y a la colectividad en general, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de programas de prevención de la discapacidad.

Capítulo III

DE LA REHABILITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 19°. Formular políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con y en situación de discapacidad; y lo que corresponda a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con y en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 20°. Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán, entre otras, las prestaciones siguientes:

- a. Tratamientos de rehabilitación médico-funcional específicos para el desempeño de la función laboral.
- b. Orientación ocupacional y vocacional.
- c. Formación, readaptación y reeducación ocupacional.



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

021
11 1 OCT 2011

- d. Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad.
- e. Ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud ante el trabajo.

ARTÍCULO 21°. Las personas con y en situación de discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

A Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con y en situación de discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

B. Formular planes y programas de inclusión laboral de las personas que por su discapacidad severa, no puedan ser integrables en sistemas de producción rentables o empleos regulares, mediante estrategias protegidas de productividad o empleo, garantizando en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, otorgando a sus cuidadoras y cuidadores y sus familias las posibilidades de intervenir en estos procesos.

C. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con y en situación de discapacidad;

D. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa regional y municipal de trabajo y capacitación para personas con y en situación de discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;

E. Desarrollar programas de promoción de emprendimiento y crecimiento empresarial, de atención específica en el tema diseñado para la población con y en situación de discapacidad, según sus características de desarrollo y competitividad.

F. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con y en situación de discapacidad como servidores públicos;

G. Instrumentar el programa departamental de trabajo y capacitación para personas con y en situación de discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organizaciones sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de centros de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y becas económicas temporales,

H. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

I. Formular, incentivar y desarrollar planes y programas que promuevan la inclusión laboral de las personas con y en situación de discapacidad, por medio de la regulación normativa que comprometa a la empresa privada y pública desde la perspectiva de responsabilidad social para favorecer la vinculación de esta población.

ARTÍCULO 22°. La administración Departamental, promoverá la capacitación laboral de las personas con discapacidad, creando programas especiales con el fin de permitir e incrementar su inserción al trabajo.

ARTÍCULO 23°. El Gobierno Departamental, a través de los organismos respectivos, velará porque los programas dirigidos a las personas con y en situación de discapacidad se formulen y lleven a cabo de acuerdo a las necesidades de éstas y a los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo.

021
11 OCT 2011

ARTÍCULO 24°. El Gobierno Departamental, a través de sus organismos pertinentes, creará condiciones y velará por la inserción laboral de las personas con y en situación de discapacidad a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna.

ARTÍCULO 25°. La capacitación laboral de las personas con y en situación de discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales del beneficiario, la educación efectivamente recibida y sus intereses, teniendo presente el respectivo informe de diagnóstico.

Capítulo IV

DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 26°. La prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación. Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad;
- 2) El asesoramiento genético;
- 3) La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, y el abuso del alcohol y el tabaco
- 6) La prevención en accidentes del tránsito, del trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) El desarrollo de campañas educativas de prevención.

ARTÍCULO 27°. La rehabilitación tiene por finalidad permitir a las personas que presentan una discapacidad física, psíquica o sensorial, que dificulte su integración social, educativa o laboral, mediante el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento. De no ser posible la completa recuperación, la acción rehabilitadora consistirá en desarrollar sus destrezas funcionales y en dotar de elementos alternativos para compensar dicha discapacidad.

ARTÍCULO 28°. El Gobierno Departamental adecuará el equipamiento y personal necesarios para asegurar entre las prestaciones médicas, las que se refieran a la prevención y rehabilitación médico-funcional. Sin perjuicio de lo anterior, éste fomentará en los centros públicos o privados, de prevención y rehabilitación y perfeccionamiento de profesionales, la investigación, la producción y la comercialización de ayudas técnicas. Asimismo, canalizará recursos para colaborar en acciones de prevención y rehabilitación a través de programas orientados a mejorar el acceso de la población discapacitada de escasos recursos a dichas acciones.

ARTÍCULO 29°. En aquellos casos que en razón de la discapacidad, sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 30°. Durante la rehabilitación se propenderá a la asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

021

11 OCT 2011

SANTANDER

Capítulo V

DE LA ACCESIBILIDAD Y VIVIENDA

ARTÍCULO 31°. Normas y reglamentaciones técnicas. Los órganos y entes de la Administración Pública Departamental, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos departamental y municipal deben cumplir las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismos respectivos, relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con y en situación de discapacidad.

Las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños interiores para uso educativo, deportivo, cultural, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con y en situación de discapacidad

ARTÍCULO 32°. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión

ARTÍCULO 33°. Las personas con y en situación de discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la Administración Pública departamental vigilara el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- A. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las personas;
- B. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos
- C. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

ARTÍCULO 35°. Las personas con y en situación de discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con y en situación de discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con y en situación de discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

ARTÍCULO 36°. Promover ante las entidades financieras el establecimiento de créditos blandos de vivienda reforzados para las personas con y en situación de discapacidad, que no puedan adquirir vivienda propia, como también para la adecuación accesible de las viviendas de las personas que no las tengan adaptadas a su actual discapacidad.

ARTÍCULO 37°. Propiciar, incidir y promover la gestión integral del hábitat a través de planes, programas y proyectos urbanísticos de toda índole, que incluyan porcentajes de viviendas dignas y accesibles a población con y en situación de discapacidad, para que la población pueda acceder a ellas.

ARTÍCULO 38°. Las personas con y en situación de discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente

021
11 OCT 2011

identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelvan. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

ARTÍCULO 39°. Los órganos y entes de la Administración Pública Departamental y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, están obligados a garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información, trámites y demás servicios que prestan a las personas con y en situación de discapacidad.

Capítulo VI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 40°. Los ciudadanos y ciudadanas con y en situación de discapacidad, sus familiares y otras personas podrán constituir organizaciones sociales, económicas, deportivas, culturales, artísticas o de cualquier índole que los agrupen, y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades.

ARTÍCULO 41°. Las personas con y en situación de discapacidad tienen derecho a la participación política. El Gobierno Departamental, mediante el uso de avances tecnológicos y de facilitación, garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de las personas con y en situación de discapacidad sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar en procura de su máxima independencia posible para emitir su voto en secreto y sin intimidación, en elecciones y referendos populares. De igual modo, tienen derecho a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública, sin menoscabo de los requisitos establecidos en otras ordenanzas sobre la materia.

ARTÍCULO 42°. Promover la participación para el fortalecimiento de la autonomía, garantizando la capacidad para que las personas con y en situación de discapacidad, líderes y organizaciones tomen decisiones informadas de manera proactiva tanto en los escenarios públicos, privados, como en los familiares e individuales.

ARTÍCULO 43°. Garantizar y promover espacios de participación en los procesos de planeación, diseño, ejecución y control de las políticas públicas, así como en los niveles de control social de la gestión pública.

ARTÍCULO 44°. Promover y garantizar que las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus organizaciones y líderes participen del diseño e implementación de los programas de formación ciudadana, como también de los procesos de educación y sensibilización que sean necesarios para garantizar su participación e inclusión social.

ARTÍCULO 45°. Reconocer la comunicación como un asunto estratégico para garantizar que tanto la política pública de discapacidad y las acciones derivadas de ella sean conocidas y aplicadas, de manera que contribuyan a la desaparición de la discriminación y al respeto de los derechos fundamentales de las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores.

021
11 OCT 2011

Capítulo VII

DE LA CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO 46°. La Administración Departamental impulsará y fortalecerá entre las personas con y en situación de discapacidad sus familias, sus cuidadoras y cuidadores, la ocupación del tiempo libre a través de las actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

ARTÍCULO 47°. El Gobierno Departamental promoverá que a las personas con y en situación de discapacidad sus familias, cuidadoras y cuidadores se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

ARTÍCULO 48°. Garantizar el acceso a las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores de todas las edades a todos los bienes y servicios artísticos y culturales, eliminando barreras tanto físicas como sociales.

ARTÍCULO 49°. El Gobierno Departamental propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas y culturales, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlas accesibles al uso y disfrute de las personas con y en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 50°. Fomentar la formación integral a las personas con y en situación de discapacidad en teatro, danzas, música, literatura y artes plásticas y todas aquellas expresiones culturales que permiten la inclusión de las personas en actividades artísticas, culturales y en todas aquellas que posibiliten su desarrollo humano y el reconocimiento de sus potencialidades.

ARTÍCULO 51°. La Administración departamental, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con y en situación de discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, uso de lenguaje Braille, lengua de señas y otros semejantes.

ARTÍCULO 52°. Propiciar y generar mecanismos administrativos para que las organizaciones deportivas de personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores en coordinación con el Instituto de recreación y deporte o quien haga sus veces, formulen y desarrollen proyectos de carácter Departamental y local deportivos que garanticen el fortalecimiento y promoción del deporte Paralímpico del departamento, mediante programas de formación, actividades competitivas, estímulos a deportistas de acuerdo a sus logros a nivel local y Departamental, e Internacional apoyos educativos en los diferentes niveles de formación, dotación de elementos deportivos hasta el alto rendimiento, subsidios de transporte, apoyo médico y en general la asistencia técnica y administrativa para garantizar este derecho a esta población y cumplimiento a la Ordenanzas proferidas en esta materia.

ARTÍCULO 53°. Garantizar que las instituciones educativas tengan espacios de esparcimiento donde las personas en condición de discapacidad puedan realizar actividades físicas, tanto deportivas como lúdicas.

ARTÍCULO 54°. Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo departamental e interdepartamental.



021
11 OCT 2011

Capítulo VIII

DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 55°. Promover y facilitar los medios comunicativos adecuados (la lengua de señas y el Braille) y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores en sus relaciones oficiales.

ARTÍCULO 56°. Motivar a las entidades privadas que prestan servicios al público en general, incluso mediante Internet, a proporcionar información y servicios en formatos que las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores puedan utilizar y a los que tengan acceso.

ARTÍCULO 57°. Promover y mantener actualizado el registro continuo para la localización y caracterización de las personas con y en situación de discapacidad, sus familias, sus cuidadoras y cuidadores.

ARTÍCULO 58°. Implementar programas de adquisición de tecnologías especializadas en el sector público y privado para mejorar los medios de información y comunicación de las personas con y en situación de discapacidad.

A continuación enunciamos tecnología para el mejoramiento de la información y comunicación de las personas con y en situación de discapacidad.

Discapacidad física:

Problemáticas visuales:

- a) lectores de textos, periférico para la lectura Braille, impresora Braille.
- b) calculadoras parlantes.
- c) procesadores/gestores de textos y otros programas standard manejados por voz.
- d) detectores de obstáculos para guiar a las personas.
- e) lupas ampliadoras de pantalla y otros adaptadoras para personas con baja visión.

Problemáticas auditivas

- a) Teléfonos con transmisión del texto, programas para la conversión de voz en texto.
- b) herramientas estándares de correo electrónico y Chat.
- c) generadores de ondas de sonido.
- d) sistema para ampliación de electrónica para hipoacusias.

Problemáticas motoras

- a) teclados alternativos adaptados, donde se modifica la velocidad de repetición de las teclas.
- b) interruptores, punteros, carcasas, licomios, para quienes no pueden mover los dedos.
- c) programas reconocedores de voz.
- d) programas Standard adaptados.



021
11 OCT 2011

e) instrumentos de control remoto para el desplazamiento de las sillas, control de luces y otros interruptores.

• Problemas de expresión verbal

a) sintetizadores de voz.

-Discapacidad Psíquica (emotivas y sociales)

• Autismo

a) programas y recursos TIC como medio reexpresión personal y con una función mediadora.

-Discapacidades mentales

• Dificultades de aprendizaje

a) nuevos entornos de aprendizaje virtuales

b) programas de refuerzo y ejercitación

• Deficiencias mentales graves

a) programas específicos para diagnósticos y tratamiento de algunas deficiencias.

b) materiales didácticos de refuerzo

Capítulo IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 59°. EL PLAN DE ACCIÓN DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD DE SANTANDER como parte integral de la política pública de discapacidad en Santander y que se construya con una proyección de diez (10) años; el que además constituirá el principal instrumento para el desarrollo e implementación de la misma.

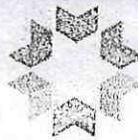
A los 6 meses de la expedición del Plan de Desarrollo, la administración Departamental deberá adoptar el plan de acción de discapacidad y las metas para dar cumplimiento a la política pública de discapacidad de conformidad a la presente Ordenanza.

Las entidades descentralizadas del nivel departamental, de acuerdo con sus competencias, definirán recursos para la implementación de la política pública de discapacidad en el departamento, dentro de sus planes de desarrollo y planes operativos anuales de inversión.

El Plan de Acción Departamental de Discapacidad de Santander fortalecerá y especificará cada una de las necesidades básicas de las personas con y en situación de discapacidad, familia, cuidadores y cuidadores en los diferentes ámbitos sociales.

El Plan de Acción Departamental de Discapacidad de Santander, deberá formularse dentro de los 6 meses siguientes a la sanción de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 60°. La coordinación de la implementación de la presente Política Pública de Discapacidad para el Departamento de Santander, estará a cargo de la secretaria de Salud, Educación y Desarrollo.



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

021

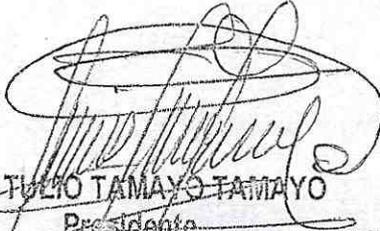
• SANTANDER •

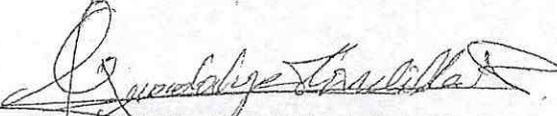
ARTÍCULO 61°. Para dar cabal cumplimiento a la presente ordenanza autorícese al Gobernador de Santander para implementar las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen el cumplimiento integral de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 62°. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a los, 11, OCT 2011


LUIS TULLIO TAMAYO TAMAYO
Presidente


GUADALUPE CHINCHILLA PABON
Secretaria General

R/ Daniel Orduz Quintero

